

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, UTUADO Y AIBONITO
PANEL XII

ORIENTAL BANK

Peticionaria

v.

JOSÉ LUIS CORTÉS
MAISONET ET ALS

Recurridos

KLCE201502036

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Caso Núm.
CCD2013-0093
(402)

Sobre:
Cobro de dinero y
ejecución de
prenda e hipoteca
por la vía
ordinaria;
cancelación de
gravamen federal

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2016.

El peticionario, Oriental Bank, solicita revisión de una resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Arecibo, ordenó la paralización de los procedimientos post sentencia. La resolución recurrida fue dictada el 3 de septiembre de 2015 y notificada el 8 de septiembre de 2015. El banco solicitó reconsideración y el 24 de noviembre de 2015, el TPI notificó su negativa a reconsiderar la decisión.

El 4 de enero de 2016, la recurrida, Arleen Nazario Montalvo, presentó su alegato en oposición al recurso.

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

I

La recurrida y el codemandado, José Luis Cortés Maisonet estaban casados bajo el régimen de sociedad legal de gananciales y

durante su matrimonio suscribieron la obligación hipotecaria, cuyo cumplimiento exige el peticionario. No obstante, la recurrida y el codemandado se divorciaron el 18 de mayo de 2012. La sentencia de divorcio establece que el inmueble gravado por la hipoteca se adjudicó al señor Cortés y este asumió el pago de la deuda.

El 1 de febrero de 2013, la recurrida y el codemandado suscribieron una declaración jurada reconociendo la existencia de la deuda alegada por el peticionario y prestaron su anuencia para que se dictara sentencia en su contra. Véase, págs.65-67 del apéndice de la oposición.

El 5 de febrero de 2013, el peticionario presentó una demanda por cobro de dinero, ejecución de prenda e hipoteca por la vía ordinaria y cancelación de gravamen federal contra José Luis Cortés Maisonet, la recurrida, Arleen Nazario Montalvo y su sociedad legal de gananciales.

El 20 de febrero de 2013, el peticionario compareció junto a los codemandados, José Luis Cortés Maisonet, Arleen Nazario Montalvo y la sociedad legal de gananciales en una *Solicitud conjunta de pronunciamiento de sentencia parcial por consentimiento*. Según se alega en ese documento, los codemandados y su sociedad legal de gananciales se sometieron voluntariamente a la jurisdicción del tribunal y suscribieron una declaración jurada aceptando que se dictara sentencia parcial por consentimiento en su contra conforme a lo solicitado en la demanda. Véase, págs. 9-11 del apéndice de la oposición.

El 29 de julio de 2013, el TPI dictó sentencia por consentimiento contra la recurrida y el codemandado. Esta sentencia se notificó el 2 de agosto de 2013.

Así las cosas, el 29 de mayo de 2015, el peticionario presentó una *Solicitud de órdenes para embargo de fondos de bienes muebles y*

prohibición de enajenar contra la recurrida y el codemandado para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia.

El 8 de junio de 2015, la recurrida compareció en una *Moción asumiendo representación legal impugnando jurisdicción sobre la persona oponiéndonos a la expedición de orden de embargo y solicitando vista urgente*. El licenciado Jesús Morales Irizarri informó que su clienta desconocía la existencia de esta demanda y de la sentencia dictada en su contra. El abogado alegó que hasta el 28 de mayo de 2015, la recurrida desconocía de la demanda en su contra y que fue en esa fecha que el codemandado le informó sobre la *Solicitud de órdenes para embargo de bienes de su propiedad*. La recurrida sostuvo que nunca fue emplazada personalmente de la demanda en su contra y solicitó su desestimación porque el término para diligenciar el emplazamiento había vencido.

El peticionario reconoció que la recurrida nunca fue emplazada. No obstante, alegó que antes de presentada la demanda, la señora Nazario suscribió una declaración jurada en la que autorizó que se dictara una sentencia parcial por consentimiento en su contra. El banco también argumentó que la recurrida se sometió voluntariamente a la jurisdicción en la *Solicitud Conjunta*, en la que compareció representada por el Lcdo. González Maldonado.

La recurrida negó que hubiese comparecido al proceso representada por el Lcdo. González Maldonado y señaló que este fue el abogado del codemandado en el proceso de divorcio. La señora Nazario reiteró que: (1) el codemandado la engañó y le hizo creer que la declaración jurada era únicamente para obtener una segunda hipoteca sobre el inmueble que le fue adjudicado en la demanda de divorcio, (2) no fue informada de la presentación de la demanda, (3) se enteró de la demanda el 28 de mayo de 2015 en una llamada que le hizo el codemandado para informarle de la solicitud de embargo y (4) nunca fue notificada ni compareció, ni tuvo conocimiento de la

Solicitud conjunta de pronunciamiento de sentencia parcial por consentimiento.

El 31 de agosto de 2015, el peticionario presentó una *Moción informativa sobre radicación de quiebra y solicitud paralización en cuanto al codemandado José Luis Maisonet y reiterando solicitud de orden*. El banco informó que el codemandado presentó una petición de quiebras, por lo que aplicaba a su favor la paralización automática. No obstante, continuó el caso contra la recurrida y presentó una *Solicitud de órdenes para embargo de fondos de bienes muebles y prohibición de enajenar en cuanto a la codemandada Arleen Nazario Montalvo*. El 3 de septiembre de 2015, el TPI ordenó la paralización de los procedimientos post sentencia.

La recurrida informó que el 14 de septiembre de 2015 presentó una demanda en la que solicitó la nulidad de sentencia dictada en este caso. La señora Nazario alegó en esa demanda que el codemandado la engañó para que hiciera la declaración jurada autorizando que se dictara sentencia parcial. Sostuvo, que este le hizo creer que los documentos eran únicamente para obtener una segunda hipoteca sobre el inmueble en controversia.

Por su parte, el peticionario presentó una moción de reconsideración de la orden del 3 de septiembre de 2015, en la que alegó que la paralización no era extensiva a la recurrida. Esta última expresó su oposición.

El foro recurrido denegó la reconsideración y el peticionario acudió ante nos en este recurso en que alega que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al extender la paralización automática a una parte codemandada que no ha radicado quiebra ni se encuentra bajo la jurisdicción del Tribunal Federal de Quiebra conforme a las disposiciones del Código de Quiebras Federal.

II

A

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari* debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión

justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia*, *supra*, pág. 91.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una

interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

B

La paralización automática es una de las protecciones más básicas establecidas en el Código de Quiebras a favor de los deudores que se acogen a ese procedimiento. La paralización automática impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, así como también impide ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra. Además, no requiere notificación formal; surte efectos desde que se presenta la petición de quiebra hasta que se dicte la sentencia final; e impide el comienzo o la continuación de cualquier acción judicial y administrativa contra el deudor pendiente o que pudo comenzar antes del inicio de la petición de quiebras. A su vez, prohíbe las acciones judiciales y administrativas que se inicien en contra del deudor para recuperar reclamaciones hechas con anterioridad a la petición. De igual forma, prohíbe acciones para hacer cumplir sentencias obtenidas antes de la petición. La paralización priva automáticamente a los tribunales estatales de jurisdicción y es tan abarcadora que paraliza litigios que tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor. *Peerles v. Hermanos Torres*, 186 DPR 239, 255-256 (2012).

La opinión citada advierte que *“la responsabilidad de una persona que es codeudor, fiador o en alguna forma garantizador de un quebrado no se altera por la adjudicación en quiebra de este”*. El propósito de la ley *“es proteger el ejercicio de cualquier acción que tenga el acreedor contra cualquier otra persona que se hubiere obligado conjuntamente con el deudor quebrado”*. La presentación de una petición de quiebra al amparo del Capítulo 11 paraliza los

procedimientos en contra del deudor que la solicita y no así contra los garantizadores solidarios de una deuda. *Íd.*, a la pág. 256.

III

El peticionario, en esencia, alega que el TPI erró al extender a la recurrida la protección de la paralización automática. Sostiene que la recurrida es codeudora solidaria de la deuda y no le aplican ninguna de las excepciones a la paralización automática.

La recurrida alega que siempre ha dicho que el TPI no tiene jurisdicción sobre su persona y la expedición del embargo es contingente a la corrección y/o ilegalidad de la sentencia. Además, aduce que ha presentado una demanda independiente en la que solicitó la nulidad de la sentencia dictada en este caso. La señora Nazario arguye que la paralización de los procedimientos post sentencia es el remedio adecuado hasta que se resuelva la demanda de nulidad de sentencia. Por último, argumenta que no se configuran los elementos de una sentencia por consentimiento, porque su consentimiento estuvo viciado.

Las circunstancias particulares de este caso nos obligan a obviar la norma de deferencia de la cual gozan las decisiones emitidas por el TPI porque esperar a la apelación ocasionaría un fracaso de la justicia. El foro recurrido abusó de su discreción y cometió un error de derecho al ordenar la paralización de los procedimientos post sentencia. No encontramos que exista una excepción para que la paralización automática beneficie a la recurrida quien se obligó solidariamente en la hipoteca al pago de la deuda.

No obstante, también encontramos que la recurrida desde su primera comparecencia ha planteado que su consentimiento a la sentencia fue viciado y ha alegado falta de jurisdicción sobre su persona. La solución de este planteamiento jurisdiccional es medular para determinar si el procedimiento post sentencia en su contra debe continuar.

IV

Por los fundamentos esbozados se expide el recurso, se revoca la decisión recurrida y se ordena al TPI a que atienda los planteamiento de la recurrida sobre la falta de jurisdicción sobre su persona.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones